

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 1° de marzo de la presente anualidad. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00132; seguida por Yuly Vanessa Manrique Suárez, contra Nelly Falcon de Rueda.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Yuly Vanessa Manrique Suárez, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real; de mínima cuantía, en contra de Nelly Falcon de Rueda; y como título de recaudo se anexó copia de dos -Letras de Cambio-, la primera con fecha de suscripción el 17 de enero de 2018, por valor de \$18.000.000; y la segunda con fecha de suscripción el 17 de enero de 2019, por capital de \$600.000; y copia de la Escritura Pública N°. 46, del 17 de enero de 2018, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que el apoderado de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, tanto los dos títulos valores -Letras de Cambio-, la primera con fecha de suscripción el 17 de enero de 2018, por valor de \$18.000.000; y la segunda con fecha de suscripción el 17 de enero de 2019, por capital de \$600.000; y como el original de la Escritura Pública N°. 46, del 17 de enero de 2018, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
- b) Deberá aclarar tanto el poder como el escrito de la demanda, toda vez que, se pretende iniciar una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que recae sobre el inmueble objeto del presente proceso, y no un ejecutivo con acción personal.

- a) Deberá precisar, si las obligaciones que se encuentran representadas en los títulos valores de cambio, se pactó su pago por instalamentos, a cuántas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados, de cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

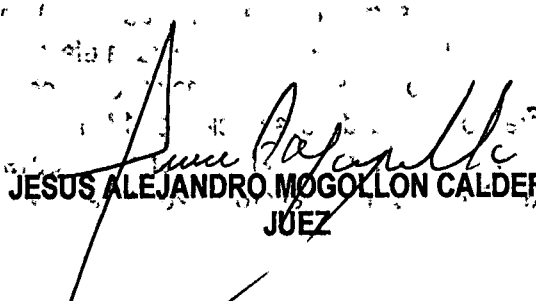
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

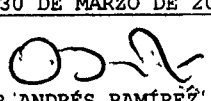
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida Yuly Vanessa Manrique Suárez, a través de apoderado judicial, en contra de Nelly Falcon de Rueda; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 043 hoy,
<u>30 DE MARZO DE 2022</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO